Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

En autos RIT O-427-2017, RUC 1740071771-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, don Tomás Carlos Cereceda Segovia dedujo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, solicitando el pago de las prestaciones que reclama.

Por sentencia de catorce de abril de dos mil dieciocho, se rechazaron las excepciones de prescripción y de finiquito y se acogió la demanda, condenando a la demandada a pagar, por concepto de daño moral, la suma de $8.000.000, con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

En contra del pronunciamiento de base la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 177 del mismo cuerpo legal y artículos 4, 2460, 1568, 1698, 1545, 1546, 2514 y 2515 del Código Civil.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante fallo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, lo acogió y, en sentencia de reemplazo, hizo lugar a las excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria y de finiquito deducidas por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda.

En contra de dicha resolución el actor dedujo el recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandante propone como materias de derecho, las siguientes:

YEXXMCGTYX

“A) Modalidad que ha de tener el cómputo de la prescripción extintiva de acciones derivadas de enfermedades profesionales; y

B) Poder liberatorio del finiquito suscrito entre las partes respecto de una enfermedad profesional”.

Tercero: Que respecto de la primera materia de derecho, el recurrente sostiene que es errada la interpretación efectuada por la sentencia impugnada al concluir que el diagnóstico de la enfermedad se produjo en el año 2010, en circunstancias que por resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de fecha 19 de octubre de 2016, fue diagnosticado con una incapacidad permanente de 25 por ciento por hipoacusia, data a partir del cual se debe contabilizar el plazo de cinco años establecido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, pues, tal como ha sido sostenido por diversos fallos de tribunales superiores de justicia, toda enfermedad profesional, en su evolución, puede ser diagnosticada en alguna de sus distintas fases de desarrollo, vale decir, desde las primeras e incipientes manifestaciones, o bien en un estado avanzado, debiendo contabilizarse el plazo desde el último diagnóstico.

Refiere que el criterio jurisprudencial que considera correcto se encuentra plasmado en dos fallos dictados por la Corte de Apelaciones de Santiago y de Antofagasta, respectivamente, de los cuales transcribe las motivaciones pertinentes.

En cuanto a la segunda materia de derecho, sostiene que yerra la sentencia al otorgarle un poder liberatorio al finiquito suscrito por las partes, pues dicho acuerdo transaccional carece del elemento de especificidad que está impuesto en los incisos segundo de los artículos 2446 y 2448 del Código Civil, pues las partes no solucionaron compensación alguna ocasionada por la enfermedad profesional, habiendo acordado el pago de determinadas sumas de dineros, sin perjuicio de lo que, con posterioridad, determinara el órgano respectivo, debiendo, por tanto, haberse desestimado la excepción de finiquito deducida.

Agrega que dicha tesis se encuentra recogida en cuatro sentencias de contraste dictadas por esta Corte que menciona, desarrollando y transcribiendo las principales motivaciones de dos de ellas.

Cuarto: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos de la causa que el trabajador ingresó a prestar servicios para Codelco División Chuquicamata el 9 de enero de 1989 y se desempeñó hasta el 30 de diciembre de 2010, siendo la causal de término de contrato de trabajo la del artículo 159 N° 2

YEXXMCGTYX

del estatuto laboral, esto es, la renuncia del trabajador en un contexto de plan de egreso, en concordancia con los acuerdos alcanzado por la empresa y el respectivo sindicato del cual el demandante formaba parte.

Asimismo, se tuvo por acreditado que fue diagnosticado en el mes de diciembre del año 2010, de hipoacusia, a partir de los exámenes médicos que se le practicaron previo a su retiro de la empresa, determinándose una incapacidad de 21 por ciento.

También se tuvo por probado que recibió al término de su relación laboral la suma de $30.036.804, acordada por las partes en virtud de una cláusula estipulada en el contrato colectivo, a título de indemnización, atendido el diagnóstico de hipoacusia, suscribiendo un finiquito por el cual renunció expresamente a toda acción derivada de enfermedad profesional, sin realizar reserva alguna.

En virtud de lo anterior, la decisión impugnada acogió el recurso de nulidad formulado por la demandada y, en sentencia de reemplazo, la excepción de prescripción opuesta, por estimar que el plazo de cinco años establecido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se debe contabilizar desde el diagnóstico de la enfermedad profesional, ocurrido en el año 2010 al momento del egreso del trabajador de la empresa, lo que se vio reflejado directamente en el pago de una indemnización que suponía la constatación de dicha enfermedad profesional, no existiendo exigencia legal que limite el diagnóstico de las enfermedades profesionales exclusivamente por una resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por lo que, habiéndose notificado la demanda el 14 de diciembre de 2017, la acción se encuentra prescrita.

Asimismo, refirió que, aun cuando se estime lo contrario, debe acogerse la excepción de finiquito, pues dicho instrumento cumple con los requisitos exigidos por la legislación para producir sus efectos liberatorios respecto de la enfermedad profesional, pues fue suscrito en razón de ella y da cuenta del pago de indemnizaciones derivadas del daño causado, declarando que la renuncia de acciones formuladas es unívoca y específica.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que

YEXXMCGTYX

debe ser resuelta y uniformada.

Sexto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que en relación a la primera materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañaron dos sentencias de contraste, correspondientes a las dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes N° 4.521-2008, con fecha 6 de marzo de 2009; y por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Rol N° 13-2012 de 22 de mayo de 2012.

Sin embargo, conforme se hizo presente en estrados, no se acreditó el carácter de firme y ejecutoriada de dichos fallos, cuestión que es de exclusiva carga del recurrente, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por lo que debe ser desestimado.

Octavo: Que en cuanto a la segunda materia de derecho propuesta, a la luz de lo expuesto en las motivaciones quinta y sexta de esta sentencia, realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados, la exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con la de las sentencias que han servido de sustento al recurso en análisis, pues la primera, dictada por esta Corte el 12 de marzo de 2013 en el Rol N° 7.113-2010, razona sobre la base de antecedentes fácticos diversos, a saber, un finiquito suscrito por las partes en que no contiene una renuncia a la enfermedad profesional, como ocurre en la especie.

Lo mismo ocurre con la segunda dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán en el Rol N° 76-2012, con fecha 21 de noviembre de 2012, la que, a diferencia del caso sublite, se pronuncia sobre la base de haberse acreditado la suscripción de un finiquito en una época en que no se conocía la existencia de la

YEXXMCGTYX

enfermedad profesional que, posteriormente, le fue diagnosticada al demandante.

Por su parte, en lo que respecta a los fallos dictados en los Roles N° 9579-2012 y N° 8325-2013 dictados por esta Corte, el recurso no cumple con el requisito contemplado en el artículo 483-A del Código del Trabajo, en el sentido de ser fundado e incluir una relación precisa y circunstanciada de la interpretación de la materia de derecho, pues se limita a mencionarlos sin dar cuenta ni desarrollar su contenido específico. Con todo, el primero, no se pronuncia sobre la materia de derecho planteada, pues desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia, atendida la falta de sentencias de contraste homologables con el fallo que por esa vía se impugnaba; y el segundo se pronuncia sobre la base de haberse acreditado la suscripción de un finiquito en el que no se hace mención a alguna enfermedad profesional sufrida por el actor, por lo que no contiene una renuncia concreta vinculada a una contraprestación, como en el caso de autos.

Noveno: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 20.575-2.018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., y los Abogados Integrantes señores Diego Munita L., y Antonio Barra R. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

YEXXMCGTYX

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS ROCHA
MINISTRO
Fecha: 14/08/2019 14:06:22

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 14/08/2019 13:49:07

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/08/2019 13:49:08

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/08/2019 13:49:09

YEXXMCGTYX

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YEXXMCGTYX